

## ARTICULO 103

### Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 103	
Nota preliminar . . . . .	1 - 2
Reseña analítica de la práctica . . . . .	3 - 19
A. Obligaciones que derivan del Artículo 103 ligadas a las disposiciones del Artículo 94 . . . . .	3
B. Acuerdo concluído entre las Naciones Unidas y un organismo especializado que contiene disposiciones relativas al Artículo 103 . . . . .	4
C. Compatibilidad entre la aplicación de medidas colectivas y las obligaciones jurídicas de los Estados Miembros . . . . .	5 - 13
D. Relación entre el Artículo 103 y la Declaración de San Francisco en cuanto al procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad . . . . .	14 - 17
E. Obligaciones contraídas en virtud de acuerdos regionales y aplicación del Artículo 103 . . . . .	18
F. Compatibilidad entre la Carta y diversos tratados . . . . .	19



### TEXTO DEL ARTICULO 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

### NOTA PRELIMINAR

1. En dos casos, las decisiones tomadas por órganos de las Naciones Unidas, han mencionado el Artículo 103. En el primero, las obligaciones derivadas del Artículo 103 fueron ligadas a las obligaciones enunciadas en el Artículo 94. En el segundo, en un acuerdo concluido entre las Naciones Unidas y un organismo especializado, se insertó una disposición referente a las repercusiones que la Convención destinada a crear este organismo tendría sobre las obligaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. Además, se han examinado en varios otros casos las repercusiones del Artículo 103. En uno de ellos, se trataba de la relación posible entre las disposiciones del Artículo 103 y la aplicación de medidas colectivas. En otro, se quiso saber cuál era la relación que existía entre el Artículo 103 y la Declaración de San Francisco, hecha por las cuatro Potencias invitantes, a propósito del procedimiento de votación del Consejo de Seguridad. Los otros problemas que han suscitado cuestiones referentes al Artículo 103 se referían a la posibilidad de conciliar las obligaciones derivadas de acuerdos regionales y de diversos tratados con las que se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas.

### RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

#### A. Obligaciones que derivan del Artículo 103 ligadas a las disposiciones del Artículo 94

3. En noviembre de 1946, el Comité de Expertos del Consejo de Seguridad examinó en qué condiciones podría Suiza ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En su informe al Consejo, el Comité, después de haber recomendado que una de las condiciones fuese la "aceptación de todas las obligaciones que para los Miembros de las Naciones Unidas derivan del Artículo 94 de la Carta", declaró: 1/

"En opinión del Comité, las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 94, comprenden las obligaciones complementarias que se derivan de los Artículos 25 y 103 de la Carta, en cuanto las obligaciones de tales Artículos tengan relación con las disposiciones del Artículo 94, y los Estados no miembros de las Naciones Unidas que pasen a ser partes del Estatuto (y los que sin

1/ A G., resolución 91 (I), Anexo, párr. 4, p. 125. Véase también en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 94.

ser parte tengan acceso a la Corte) resultan ligados en virtud de estas obligaciones complementarias que se derivan de los Artículos 25 y 103 en la medida que éstos se relacionen con el Artículo 94 (pero no de otro modo) cuando acepten "todas las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas de acuerdo al Artículo 94".

El Consejo de Seguridad aprobó, 2/ juntamente, el informe y la recomendación del Comité. En la resolución 91 (I) la Asamblea General aprobó el informe y la recomendación del Consejo de Seguridad.

### B. Acuerdo concluído entre las Naciones Unidas y un organismo especializado que contiene disposiciones relativas al Artículo 103

4. El texto del segundo párrafo del artículo VI del acuerdo concluído entre las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal 3/ es el siguiente:

"En lo que se refiere a los Miembros de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, conforme a las disposiciones del Artículo 103 de la Carta, no se deberá interpretar ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de los acuerdos conexos con el mismo, como un impedimento o una limitación al cumplimiento por un Estado de sus obligaciones para con las Naciones Unidas."

Este acuerdo fué aprobado por la Asamblea General el 15 de noviembre de 1947 4/ y entró en vigor el primero de julio de 1948.

### C. Compatibilidad entre la aplicación de medidas colectivas y las obligaciones jurídicas de los Estados Miembros

5. La Comisión de Medidas Colectivas, creada por la Asamblea General en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 367 (V) constituyó dos subcomisiones; una de ellas estaba encargada de estudiar las medidas políticas y la otra, las medidas económicas y financieras. Los informes presentados por las dos subcomisiones a la Comisión contenían pasajes que trataban de los efectos de la aplicación de las medidas colectivas de las Naciones Unidas en las obligaciones jurídicas de los Estados. El informe de la Subcomisión de Medidas Políticas indicaba que la cuestión de las eventuales repercusiones, según los términos del Artículo 103, de las recomendaciones o de las decisiones de órganos de las Naciones Unidas no podía ser examinada más que en casos concretos y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de ellos. El informe de la Subcomisión de Medidas Económicas y Financieras declaraba en principio que los Estados no pueden incurrir en responsabilidades de carácter jurídico derivadas de otros acuerdos internacionales por el hecho de poner en práctica medidas colectivas de las Naciones Unidas.

2/ C S, 1º año, 2ª serie, N° 22, 18ª ses., p. 276.

3/ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1951.X.1, p. 99. Para el examen de este artículo en la Comisión de Negociaciones con los Organismos Especializados, véase E/C.1/23 y E/C.1/26. Véase también en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 63.

4/ A G, resolución 124 (II).

6. Durante el examen de esos pasajes del informe en la Comisión de Medidas Colectivas se expusieron dos opiniones bastante divergentes. 5/ Algunos representantes estimaban que los Estados no incurrirían nunca en responsabilidad si la aplicación de las medidas colectivas adoptadas por la Asamblea o por el Consejo de Seguridad llevaba consigo una infracción de las obligaciones que les fuesen impuestas por otros acuerdos internacionales. Otros representantes afirmaban que la responsabilidad jurídica de los Estados podría existir y que los órganos de las Naciones Unidas habían de esforzarse en no colocar a los Estados en la necesidad de infringir las obligaciones jurídicas contraídas en virtud de acuerdos internacionales.

7. Para explicar la recomendación de la Subcomisión de Medidas Económicas y Financieras, se hizo observar que esta Subcomisión no había recogido los términos del Artículo 103 porque no era nada seguro que, desde el punto de vista jurídico, este Artículo pudiese aplicarse a las recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad como a las decisiones de estos órganos. De todos modos, la Subcomisión, habiendo considerado deseable que un Estado no pueda ser perseguido ante los tribunales por haber infringido determinadas obligaciones jurídicas al aplicar medidas recomendadas por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad, enunció este principio en su informe, razonando por analogía con el Artículo 103. Se dijo que era inevitable que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad adoptasen a veces resoluciones cuya aplicación resultase incompatible con las obligaciones jurídicas de los Estados derivadas de otros acuerdos internacionales.

8. Los partidarios de la segunda opinión propusieron que el principio contenido en el informe de la Subcomisión de Medidas Económicas y Financieras fuese enunciado en los siguientes términos: 6/

"Por lo que hace a estas medidas colectivas, conviene evitar que un Estado Miembro se vea obligado a violar sus obligaciones jurídicas para aplicar una medida colectiva adoptada por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales."

Se pidió que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad se abstuvieran de adoptar resoluciones que los Estados, a menos que invocaran el Artículo 103 de la Carta, no podrían ejecutar sin faltar a sus obligaciones contractuales. Un representante llamó también la atención de la Asamblea sobre los peligros que entrañaba una redacción demasiado general, que no tuviese en cuenta el hecho de que el Artículo 103 no puede afectar a las obligaciones jurídicas contraídas con los Estados no miembros.

9. En vista de esas opiniones divergentes, la Comisión de Medidas Colectivas decidió crear un comité de redacción encargado de elaborar un texto que pudiese lograr una aceptación general.

10. El texto presentado por el Comité de Redacción a la Comisión indicaba que se había planteado la cuestión de las responsabilidades de carácter jurídico en que podía incurrir un Estado por el hecho de aplicar medidas colectivas decididas o recomendadas por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General, dentro de los límites de su competencia, al objeto de mantener o de restablecer la paz y la seguridad internacionales. El Comité llegaba a la conclusión de que un Estado tiene el derecho de aplicar esas medidas y que lo puede invocar, amparándose en la Carta, para desligarse de las obligaciones contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales.

5/ A/AC.43/SR.6, pp. 7 a 10.

6/ A/AC.43/SR.6, p. 8.

11. El texto presentado por el Comité de Redacción fué examinado 7/ por la Comisión. Un representante declaró que si la mayoría de los miembros de la Comisión prefería el texto del Comité de Redacción, no se opondría a que se aprobase con la condición de que quedase bien entendido que las palabras "amparándose en la Carta" significaban "amparándose en la disposición del Artículo 103 y teniendo en cuenta los Artículos 10 y 25 de la Carta". Otro representante sostuvo que el Artículo 103 no parecía resolver definitivamente la cuestión de las responsabilidades jurídicas derivadas de la no ejecución de otros acuerdos internacionales; pero, hecha esta reserva, no debía haber dificultad por lo que respecta a las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad. En cuanto al texto propuesto por el Comité de Redacción, suscitaría dificultades, porque, según él, las recomendaciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que, hablando en un sentido estricto, no tienen carácter obligatorio, no solamente prevalecerían si hubiese conflicto con las obligaciones resultantes de otros acuerdos internacionales, sino que llevarían a los Estados a repudiar estas últimas para poder aplicar las medidas colectivas que les fuesen recomendadas. En consecuencia, era preferible no mencionar para nada esta cuestión en el informe de la Comisión, ya que el Artículo 103 de la Carta puede servir de guía para la solución de los casos concretos que pudieran presentarse. Era a la vez temerario e inútil tratar de dar de él, por anticipado, una interpretación por analogía que en ningún caso sería obligatoria para la jurisdicción llamada a aplicarla.

12. Después de la discusión, la Comisión decidió insertar en el informe definitivo 8/ el texto que figuraba en el informe de la Subcomisión de Medidas Económicas y Financieras (véanse los párrafos 5 y 6).

13. La Comisión de Medidas Colectivas formuló sus conclusiones en el capítulo V de su informe; bajo el título "Principios rectores", declaró: 9/

"14) En caso de que las Naciones Unidas decidan o recomienden la adopción de medidas colectivas, el Consejo de Seguridad o la Asamblea General, y los Estados, deben prestar plena consideración a los siguientes principios rectores:

i) Principios rectores de aplicación general:

...

d) Es importante que al aplicar medidas colectivas de las Naciones Unidas, los Estados no estén ligados por obligaciones jurídicas en virtud de tratados o de otros acuerdos internacionales."

En la resolución 503 A (VI) la Asamblea General tomó nota del informe de la Comisión de Medidas Colectivas y de sus conclusiones.

**D. Relación entre el Artículo 103 y la Declaración de San Francisco  
en cuanto al procedimiento de votación en el  
Consejo de Seguridad**

14. Cuando, en 1948, se discutió la cuestión de Checoslovaquia en el Consejo de Seguridad, se manifestó una divergencia de opinión 10/ acerca de si un proyecto de

7/ A/AC.43/SR.8, pp. 3 y 4.

8/ Ibid., p. 5.

9/ A G (VI), Supl. N° 13 (A/1891), p. 35.

10/ C S, 3° año, N° 63, 288ª ses., pp. 11 y 12.

resolución encaminado a crear un subcomité encargado de oír a los testigos y de recoger las declaraciones y las pruebas había de ser considerado como relativo a una cuestión de procedimiento en el sentido del párrafo 2 del Artículo 27.

15. El representante de un miembro permanente del Consejo de Seguridad manifestó que se trataba de una cuestión de fondo y pidió que fuese resuelta siguiendo el procedimiento de votación del Consejo de Seguridad establecido en la Declaración de San Francisco por las delegaciones de los cuatro Gobiernos autores de la Declaración. En sentido contrario, se afirmó que la cuestión había de ser tratada como una cuestión de procedimiento y que la Declaración de San Francisco no era aplicable al caso.

16. En apoyo de esta última opinión, se dijo 11/ que si los miembros permanentes consideraban la Declaración de San Francisco como un acuerdo internacional, sus obligaciones, según la Carta, deberían prevalecer, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 103. El representante del miembro permanente antes mencionado contestó que esta interpretación era errónea; la Declaración de San Francisco se refería a la interpretación de la Carta; no era un acuerdo internacional corriente en virtud del cual los miembros permanentes hubieran contraído obligaciones que se añadían a las que establece la Carta. Esta Declaración era una interpretación de la Carta, por lo cual era absurdo oponer las obligaciones contraídas en virtud de la Declaración a las contraídas según lo dispuesto en la Carta. 12/

17. El Presidente del Consejo puso a votación la cuestión de si el proyecto de resolución había de ser considerado, por lo que respecta a la votación, como una cuestión de procedimiento. Hubo 8 votos a favor, 2 en contra (uno de ellos de un miembro permanente), y 1 abstención. El Presidente, invocando la Declaración de San Francisco, interpretó el resultado de la votación como una decisión de que la votación del proyecto de resolución era una votación sobre una cuestión de fondo. 13/ Fue rechazada una apelación formulada contra la decisión del Presidente, ya que votaron a favor de ella menos de siete miembros del Consejo.

#### E. Obligaciones contraídas en virtud de acuerdos regionales y aplicación del Artículo 103

18. Cuando el Consejo de Seguridad examinó la cuestión de Guatemala, el representante de este país declaró que su Gobierno no estaba en litigio con ningún Estado americano y que, por consiguiente, no estaba obligado a llevar la cuestión ante la Organización de los Estados Americanos. Esta era la razón por la cual su Gobierno había sólo llamado la atención del Comité de la Paz de la Organización de los Estados Americanos sobre la invasión de su territorio, pidiéndole que no tomase ninguna actitud antes de que interviniera el Consejo de Seguridad. Para pedir la intervención del Consejo de Seguridad, 14/ invocaba el Artículo 103 y afirmaba que si había un conflicto entre las obligaciones contraídas por los Estados Miembros, según lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, y las que derivaban de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "no obstante el hecho de que ... [Guatemala no había] apelado a la Organización de los Estados Americanos, limitándose a comunicarle la situación [debían] aplicarse los Artículos 34, 35 y 39 de la Carta de las Naciones Unidas".

11/ C S, 3º año, N° 71, 300ª ses., pp. 20 y 21.

12/ Ibid., pp. 21 y 22.

13/ C S, 3º año, N° 73, 303ª ses., pp. 9 y 10.

14/ C S, 9º año, 675ª ses., párr. 189 a 191.

## F. Compatibilidad entre la Carta y diversos tratados

19. En los casos que se indican a continuación se alegó que había una incompatibilidad entre la Carta y los acuerdos y tratados y se invocó el Artículo 103; de todos modos, no se tomó ninguna decisión en la materia. 15/

1. La cuestión de la compatibilidad entre la Carta y el Acuerdo franco-británico de 1945; 16/

2. La cuestión de la compatibilidad entre la Carta y el Tratado anglo-egipcio de 1936; 17/

3. La cuestión de la compatibilidad entre la Carta y los Tratados del Protectorado franco-marroquí y franco-tunecino. 18/

---

15/ También se hizo referencia al Artículo 103 con motivo de la admisión de nuevos Miembros (A G (III/1), Com. Pol. Ad Hoc, 6ª ses.).

16/ C S, 1º año, 1ª serie, Nº 1, 22ª ses.

17/ Véase también C S, 2º año, Nº 70, 175ª ses.: 176ª ses.; Nº 75, 182ª ses.; Nº 80, 189ª ses.; Nº 84, 195ª ses.

18/ Véanse los textos de las declaraciones en: A G (VII), 1ª Com., 538ª ses.: Irán, párr. 64; 539ª ses.: Brasil, párr. 11, Uruguay, párr. 47; 543ª ses.: Afganistán, párr. 69; 544ª ses.: República Dominicana, párr. 32; 545ª ses.: Australia, párr. 32, RSS de Bielorrusia, párr. 50, Líbano, párr. 20; 546ª ses.: Siria, párr. 14; 548ª ses.: Bélgica, párr. 55, Reino Unido, párr. 25; 552ª ses.: Pakistán, párr. 23 y 24; A G (VIII), 1ª Com., 630ª ses.: Siria, párr. 61 y 62; 633ª ses.: India, párr. 4.

En el curso del debate se planteó la cuestión de la competencia de la Asamblea General para actuar en caso de conflicto entre un tratado y la Carta. Un representante manifestó que, con arreglo al Artículo 103, las Naciones Unidas estaban facultadas para señalar a un Estado Miembro cualquier divergencia entre su interpretación y su aplicación de un tratado y la Carta (A G (VIII), 1ª Com., 633ª ses., párr. 4). Otro representante dijo que aunque hubiera incompatibilidad, ello no daría competencia a la Asamblea General, porque el Artículo 103 no autorizaba a ningún órgano de las Naciones Unidas a intervenir (A G (VII), 1ª Com., 545ª ses., párr. 32).